

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 1113

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El pago de las atenciones al Magisterio ha llegado á revertir entre nosotros los caracteres de un verdadero problema; ningún otro asunto de los que dependen de este Ministerio es objeto de más crecido é inacabable serie de reclamaciones. De continuo las forman los Maestros, á quienes por el adeudo de sus haberes se les hace insostenible su situación económica, siéndoles, por tanto, difícil permanecer en sus Escuelas en las condiciones precisas para el buen cumplimiento de su misión.

Tan lastimosas quejas vienen á crudecer la necesidad de poner remedio eficaz á tal estado de cosas, insostenible, no ya sólo para aquellos que de él son víctimas, sino para todos los amantes de la cultura nacional, cuyo progreso impide, ó por lo menos retarda; porque dentro de España, corresponde fatalmente á la indigencia del Magisterio, la ignorancia popular, y fuera de España denigra el nombre nacional.

Para que la primera enseñanza responda á las necesidades pedagógicas fundamentales de la civilización contemporánea, para que haya buenos Maestros y buenas Escuelas, es menester que cumplidamente se satisfagan las necesidades del personal y material de la misma. Serán estériles cuantas disposiciones se dicten para modificar en sentido progresivo la obra de la instrucción pública, mientras continúen desatendidas aquellas obligaciones, y estéril también cuanto se proponga para hacer efectiva la enseñanza obligatoria, que se impone á nuestro pueblo con la categoría de un deber; la enseñanza gratuita, que se hace exigible con la fuerza de un derecho; la enseñanza integral, que amplía y completa la obra de la instrucción primaria, prestándola carácter verdaderamente educativo; la de los adultos, tan beneficiosa para la instrucción del obrero; todos cuantos proyectos puedan imaginarse, no podrán tener realización en tanto no se hayan modificado las condiciones en que actualmente se encuentra la primera enseñanza, puesto que las deficiencias económicas obstruyen todo adelanto pedagógico y hasta malogran las mejores vocaciones en aquellos mismos individuos que se sienten llamados al ejercicio de la función educadora.

No han desconocido esta necesidad en ningún momento los Poderes constituidos; basta con registrar el ya extenso índice de las disposiciones dictadas sobre esta materia, para advertir que el pago de los Maestros ha sido motivo de constante preocupación para todos los Gobiernos; pero es justo reconocer, que á pesar del esfuerzo realizado, hasta el presente no se ha conseguido resolver de un modo definitivo este problema.

Llega constantemente á este Minis-

terio el clamoreo de los Maestros que demandan la efectividad de sus consignaciones; pero entre todas las voces que se alzan en son de protesta contra disposiciones que les son desfavorables, ó con acento de queja por disposiciones que son ineficaces para el logro de su deseo, no es fácil advertir, por lo heterogéneo de los pareceres que expresa, cuál es el criterio de la mayoría de las personas interesadas directamente en la resolución de este asunto, que, á juicio del actual Ministro de Instrucción pública, debe ser francamente planteado ante la opinión para resolverle conforme á los pronunciamientos de aquella, si se quiere de un modo definitivo dar solución á todas las cuestiones relativas á la administración de la enseñanza.

Por tal causa, y atendiendo á que las indicaciones que á este Ministerio continuamente llegan no coinciden sino en la natural lamentación de las deficiencias sufridas, pero en cambio, por el carácter diverso y tan contradictorio de que adolecen, no permiten adoptar una disposición que revista la imprescindible uniformidad en los principios que la aconsejan, se impone, antes de aumentar con una nueva disposición, que pudiera ser origen de modificaciones impremeditadas, lo ya legislado sobre este punto, adquirir la orientación que únicamente pueden ofrecerle las opiniones de aquellos á quienes principalmente atañe tan grave asunto, manifestadas en plazo breve y conforme á un cuestionario preciso y determinado por medio de una información pública. Pudiera haberse hecho esta información dentro sólo de los trámites burocráticos y dirigida de un modo estricto á aquellos funcionarios obligados por razón de su cargo á una contestación categórica; pero como quiera que la cues-

tión del pago de los Maestros es de índole social, resultaría inoportuno prescindir del consejo de cuantos han manifestado en más de una ocasión el interés que les inspira, y es preferible darle un carácter más amplio para que puedan llegar á este Ministerio las opiniones de todos los interesados.

Por todas estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se abra una información por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

2.º Que esta disposición se publique asimismo en los Boletines oficiales de todas las provincias.

3.º Deberán acudir á esta información necesariamente todos los Rectorados, Juntas provinciales de Instrucción pública, Inspecciones provinciales de primera enseñanza y la Dirección del Museo Pedagógico Nacional.

4.º Se invita á ella á los Directores de periódicos profesionales de primera enseñanza, Presidentes de las Asociaciones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas y á todos los Maestros y Maestras que individualmente lo deseen.

5.º La información se abre concreta y exclusivamente sobre los puntos que comprende el siguiente

CUESTIONARIO

1.º El actual sistema de pagos, establecido por Real decreto de 21 de Julio último, ¿ha dado en la práctica mejor ó peor resultado que los anteriores?

2.º Estados comparativos de la deuda de haberes al Magisterio anterior y posterior á dicho Real decreto.

3.º Reformas que puedan produ-

cirse para simplificar el procedimiento en el actual sistema de pagos.

4.º ¿Conviene efectuar el pago al Magisterio mensual ó trimestralmente? Forma de efectuarlo.

5.º Habilitados. Condiciones para su nombramiento. Forma de efectuarlo.

6.º ¿Conviene al Magisterio la acumulación de las retribuciones á los sueldos, computadas aquéllas en un tercio de éstos?

7.º Suficiencia de la consignación para material de enseñanza, y condiciones de su inversión.

8.º Sueldo mínimo de los Maestros.

9.º Incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1901.—*C. de Romanones.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1126

REAL ORDEN

Vistas las consultas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se aclaren algunos preceptos de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en uso de las facultades concedidas en el núm. 4.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El art. 38 de la ley Electoral no impide que los candidatos proclamados con arreglo á las prescripciones del 37, si no asistieran por sí á la sesión que las Juntas provinciales del Censo han de celebrar el domingo inmediato anterior al señalado para una elección, puedan nombrar cada uno de ellos, para que los representen, varios apoderados en forma legal, al efecto de designar los Interventores que á dichos candidatos correspondiere designar.

2.ª Los candidatos, ó sus representantes, debidamente autorizados, pueden designar los respectivos Interventores, bien por escrito, ó bien de viva voz; pero en una y en otra forma deben hacer la designación, expresando al lado del nombre de cada uno de los propuestos, que sabe leer y escribir, la Sección á que pertenece y su número de orden en la misma.

3.ª Cuando las designaciones de Interventores que presenten los candidatos no contengan los requisitos antes expresados, no serán admitidas por las Juntas provinciales del Censo, que procederán, en su caso, á lo que se previene en el apartado 4.º del art. 43 de la ley Electoral y en el art. 22 del Real decreto de adaptación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1901.—*S. Moret.*

Sr. Gobernador civil de.....

Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

SECRETARÍA

Circular núm. 1127

Reconstitución bienal de la Junta

1901-903

Rectificación.

Dispuesto por la Junta Central del Censo electoral, en circular de 22 del corriente mes, que los provinciales del mismo que han venido funcionando en el bienio anterior, sean los que entiendan en la revisión actual del dicho Censo, se aplaza hasta el día 10 del próximo mes de Mayo la reconstitución de esta Junta provincial, y se prorroga hasta el 9 del mismo inclusive el plazo para las reclamaciones contra la lista de señores Vocales y Suplentes de aquella, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 25 del corriente, y en cuya publicación se cometieron los errores que, con las rectificaciones correspondientes, se exponen á continuación:

El Vocal nato señor Marqués de las Escalonias figura con la fecha de 4 de Noviembre de 1893, para su elección presidencial, cuando fué en 4 de Noviembre de 1896.

El Vocal electo D. Diego Soldevilla y Vazquez, consta también inscrito entre los suplentes, por lo que debe eliminarse de entre estos últimos.

El Vocal suplente, en concepto de Diputado provincial en ejercicio, don Juan Rafael Prieto Galán, aparece sin el primer nombre de Juan, que debe por tanto adicionársele.

Al de la misma clase D. José Delgado Pérez, se le designa á Pozoblanco como residencia actual, siendo así que la tiene en Córdoba.

A continuación del mismo debe figurar D. José Delgado Cabrera, residente en Pozoblanco, y elegido una sola vez Diputado provincial en 1901.

Lo que para los efectos que correspondan se publica en este BOLETIN OFICIAL á los fines del conocimiento de los interesados y de la debida rectificación de los expresados errores.

Córdoba 29 de Abril de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Escuela Normal Superior de Maestras

DE CORDOBA

Núm. 1124

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1900-1901

Anuncio de matrícula y exámenes

Las aspirantes que hayan hecho sus estudios privadamente y deseen darles validez académica, lo solicitarán de la Dirección del Establecimiento

por medio de instancia en papel del sello 12º, del 1.º al 16 de Mayo próximo, acompañando á la instancia los documentos que siguen:

1.º Cédula personal expedida el presente año.

2.º Partida de bautismo legalizada, ó inscripción de nacimiento del Registro civil, si la aspirante nació después del año 70.

3.º Certificado de buena conducta.

4.º Certificación de los estudios que tuviere hechos, si procede de otra Normal.

Las aspirantes á examen de ingreso necesitan tener quince años cumplidos, y respectivamente, 16 y 17 para cada grupo de asignaturas del grado elemental, y 18 y 19 para los del superior.

Cada alumna deberá abonar antes del 31 de Mayo 25 pesetas, en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula de cada grupo de asignaturas ó parte del mismo, y en metálico 5 pesetas por derechos de examen; 2'50 pesetas por los de formación de expediente, y 2'50 pesetas por los del examen de ingreso, en su caso.

De este examen serán dispensadas las que posean un título académico.

Las instancias serán escritas y firmadas por las aspirantes, y en ellas expresarán si solo aspiran á la aprobación ó á las calificaciones de *Sobresaliente ó Notable*, conforme al art. 3.º de la Real orden de 20 del corriente. En este caso los ejercicios se verificarán como preceptúa el art. 10 del Real decreto de 12 del actual.

Por cada cien alumnas podrán concederse cinco sobresalientes, y las que obtengan dicha censura en todas las materias de un curso, podrán solicitar la matrícula de honor del curso siguiente, según el art. 10 de la Real orden del 20.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su V.º B.º, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 30 de Abril de 1901.—La Secretaria, Angela Lacalle.—V.º B.º: La Directora, Rosario García.

Ilustre Colegio Notarial de Sevilla

Núm. 1123

Debiendo proveerse, por traslación, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Córdoba por fallecimiento de D. Pedro Aguilar y Pérez, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Sevilla á 27 de Abril de 1901.—El Decano Presidente, Ildefonso Calderón.—El Secretario, Licenciado Diego de León Sotelo y Escobedo.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1130

Habiendo sido encontrada sin dueño conocido, en el término municipal de esta ciudad, la caballería cuyas señas se anotan al pié, y después de haber sido publicado el hallazgo durante dos domingos consecutivos, en la forma que dispone el art. 615 del Código civil, sin que aludido dueño compareciese á reclamarla, se saca á subasta aquella por el tipo de su avalúo, para cuyo acto se señala el día 11 del mes de Mayo próximo, á las doce del mismo, en el despacho de esta Alcaldía; advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la licitación serán requisitos indispensables la presentación de la cédula personal, la consignación en la Caja municipal del importe del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y que el importe del remate será satisfecho en el momento de la adjudicación.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de cuantos quieran interesarse en referida subasta.

Lucena 29 de Abril de 1901.—José de Mora.

Señas de la caballería

Una yegua negra, pequeña, con seis años, marcada, sin hierro, con lunares blancos en el dorso de los atalajes y con dos fuentes, valorada en la cantidad de ciento veinte y cinco pesetas.

AÑORA

Núm. 1132

Don Eugenio José Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día de la fecha, hasta el 30 de Junio próximo, queda abierta la recaudación de cédulas personales del presente año de 1901, en estas Casas Consistoriales, todos los días hábiles, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los individuos que tienen obligación de proveerse de dicho requisito.

Añora 29 de Abril de 1901.—Eugenio José Rodríguez.

POZOBLANCO

Núm. 1133

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, queda abierta la recaudación del primer semestre del reparto formado por la Junta de plagas para extinción de la langosta, desde el día 1.º al 10 del próximo mes de Mayo, en la planta baja de estas Casas Consistoriales, y horas desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los interesados.

Pozoblanco 29 de Abril de 1901.—Angel Moreno.

Depositaria de fondos municipales
de Villanueva de Córdoba

Número 1022

Primer trimestre de 1901.

CUENTA

del primer trimestre del año natural de 1901, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. — Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....		"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	70.388	06
CARGO.....	70.388	06
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	10.001	35
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	60.386	71

Segunda parte. — Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
1 Propios.....	"	"	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"	"	"
3 Impuestos.....	"	935	49	935	49
4 Beneficencia.....	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"	"	"
8 Ampliación.....	"	7.211	46	7.211	46
9 Resultas.....	"	54.241	11	54.241	11
10 Recursos legales para cubrir el déficit	"	8.000		8.000	
11 Reintegros.....	"	"	"	"	"
CARGO.....	"	70.388	06	70.388	06
PAGOS					
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	3.487	37	3.487	37
2 Policía de seguridad.....	"	783	06	783	06
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	850	65	850	65
6 Obras públicas.....	"	"	"	"	"
7 Corrección pública.....	"	"	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"	"	"
9 Cargas.....	"	2.816	57	2.816	57
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	"	"
11 Empréstitos.....	"	54	20	54	20
12 Ampliación.....	"	2.009	50	2.009	50
13 Resultas.....	"	"	"	"	"
14 Devoluciones.....	"	"	"	"	"
DATA.....	"	10.001	35	10.001	35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva de Córdoba á 1.º de Abril de 1901.—El Depositario, Bernardo Valero Moreno.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Villanueva de Córdoba á 1.º de Abril de 1901.—El Regidor Interventor, Pablo Bermudo.—El Secretario, Mateo Marquez.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Félix Herrero.

Estadística

Sanidad

Núm. 1021

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Día 17 de Abril				
San Lorenzo	Hembra	"	14 meses	Gastroenteritis.
San Pedro	Idem	"	2 años	Tuberculosis.
San Miguel	Idem	"	31 meses	Idem.
Catedral	Varón	Soltero	32 años	Idem.

Día 18 de Abril				
Santa Marina	Varón	"	1 año	Gastroenteritis.
Idem	Idem	"	19 días	Falta de desarrollo.
Santiago	Idem	"	10 meses	Laringitis tuberculosa.
Santa Marina	Idem	"	20	Broncopneumonía.
San Lorenzo	Hembra	Soltera	20 años	Septicemia puerperal.
Santa Marina	Varón	"	2	Broncopneumonía.
Catedral	Idem	"	1	Bronquitis.
Idem	Hembra	"	1	Sarampión.

Día 19 de Abril				
San Andrés	Varón	Viudo	48 años	Tuberculosis pulmonar.
San Pedro	Hembra	"	11 meses	Meningitis cerebral.
Santiago	Varón	Viudo	87 años	Bronquitis.
San Lorenzo	Hembra	Viuda	58	Hemorragia.
Santa Marina	Idem	"	1	Sarampión.
Santiago	Idem	"	27 meses	Idem.
Catedral	Idem	"	6 años	Idem.
Idem	Idem	"	5	Escorbuto.
Idem	Idem	Casada	49	Quistes ovárico.

Día 20 de Abril				
Salvador	Varón	Casado	54 años	Infeción purulenta.
Idem	Idem	Idem	75	Uremia.
San Juan	Idem	"	2 meses	Pulmonía.
San Miguel	Hembra	"	9	Sarampión.
Idem	Idem	Casada	61 años	Lesión del corazón.
Santa Marina	Idem	"	6	Broncopneumonía.
San Lorenzo	Idem	"	4	Sarampión.
San Pedro	Idem	"	13	Meningitis cerebral.

Día 21 de Abril				
San Juan	Varón	Viudo	76 años	Oclusión intestinal.
San Miguel	Hembra	"	1	Catarro intestinal.
Santa Marina	Varón	Casado	68	Apoplejía sema.
San Lorenzo	Idem	"	2	Gastroenteritis.
Idem	Hembra	"	8 meses	Bronquitis capilar.

Día 22 de Abril				
Catedral	Varón	"	11 meses	Pulmonía catarral.
San Miguel	Idem	Casado	86	Arterio esclerosis.
Catedral	Hembra	Viuda	73	Asistolia.
San Francisco	Idem	"	6 años	Tabes mesentérica.
Santa Marina	Idem	Soltera	18	Tisis.

Día 23 de Abril				
Santa Marina	Varón	"	6 días	Falta de desarrollo.
San Juan	Idem	"	15 meses	Sarampión.
San Miguel	Idem	"	10	Pulmonía grippal.
Catedral	Hembra	Casada	73 años	Arterio esclerosis.
Santiago	Varón	Casado	64	Enteritis crónica.
San Lorenzo	Idem	"	1	Pulmonía grippal.
Santa Marina	Idem	Casado	30	Hipertremia cerebral.

Córdoba 23 de Abril de 1901.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1095

Lista de los Jurados del partido judicial de Cabra, que han de conocer en esta Audiencia, el día 21 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, de la causa seguida por robo en dicho Juzgado, contra Francisco Pérez Pino:

Cabezas de familia

D. Antonio Hernández Arroyo
Agustín Castro Camacho
Rafael Cordón Muriel
Salvador Amo Varo
José Arroyo Cruz
Manuel Heredia Aranda
Ignacio Muriel Palomeque
José Merino Herrador
José Lama Leña
Antonio López Muñoz
Antonio Poblaciones Uclés
Valerio Moreno Merino
Juan Santos Moreno
Antonio Vargas Amorín
Gabriel Priego Luna
José Cuevas Amo
Jacinto Cantero Ríos
Francisco Cuello Yera
Miguel Mendoza Fuentes
Feliciano Cuevas Segura

Capacidades

D. Juan de Dios Alcántara Pérez de Aranda
Rafael Mesa Lucena
Manuel Luque Cabezas
Vicente Sicilia Jiménez
José Talero Párias
Manuel Hueto Roldán
Felipe Jiménez Urbano
Calixto Navas López
Angel Vergara Vargas
Francisco García Serrano
José Luna Bujalance
Manuel Merino y Merino
Vicente Priego y Priego
Eusebio Priego Urbano
Juan Castro Uclés
Juan Elías Poyato Jiménez

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Manuel Ruiz Velasco
Antonio Zamora Núñez
Rafael Aroca Lozano
Juan Elías Poyato

Capacidades

D. Antonio Rodríguez Llorente
Bernardo Rodríguez Jiménez
Córdoba 26 de Abril de 1901.—Manuel de Vargas.—V.º B.º: Martín y Galán.

JUZGADOS

C O R D O B A

Núm. 1117

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento á lo ordenado por la sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad, por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial; y en el míos ruego y en-

cargo procedan á la busca de dos hombres, uno de ellos algo grueso, bastante recio el bigote, con algunos tiznones en la cara, vestido con blusa oscura ó de color azul ó negra, muy larga, boina también oscura y alpargatas, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, así como las del otro, los cuales entre una y dos de la madrugada del veinte y seis de Julio del año anterior, trataron de robar á don Rafael Calzadilla y Conde, en su propio domicilio de esta ciudad, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Abril de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Teodomiro Fernández.

ALMODOVAR DEL CAMPO

Núm. 1119

Don Jacinto Pérez Serrano y Alcaraz, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Escamilla y Molina, de veintiocho años de edad, soltero, carpintero, que dice ser natural y vecino de Luque, provincia de Córdoba, sabe leer y escribir, sufrió pena de arresto por el delito de lesiones, y fué detenido y puesto en libertad en treinta de Marzo último por el Juzgado de Almagro, en esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia de Córdoba, con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de un caballo, de la propiedad de doña Eugenia Sanz, cometido en el quinto Tamaral, término de Abenojar, y de llevar á efecto su prisión, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Jacinto P. Serrano.—Por su mandato, José Angel Jiménez.

CHINCHON

Núm. 1121

Don José Gayo y Vilches, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Castro Marquez, hijo de José y de Antonia, de treinta y un años de edad, casado, mecánico y vecino de Arganda del Rey, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezca ante este Juz-

gado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por allanamiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía, procedan á la busca de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dado en Chinchón á veinte y siete de Abril de mil novecientos uno.—Juan Gallo.—El Escribano, Juan Escanellas.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1122

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 9 de Mayo próximo, á la hora de las catorce, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 30 de Abril de 1901.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abo-

narán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

ELECCIONES

Los modelos para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados, 18.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo
La correspondencia al Administrador.

REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA